

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2021-00309-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como se constata al archivo 18 OneDrive<sup>2</sup>; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero exceptuándose lo referente a la fecha en que se concedieron los intereses moratorios 09 de noviembre de 2020, ya que si se examina el título valor objeto de ejecución, corroboramos que la obligación del demandado en pagar la primera cuota se señaló para el 08 de febrero de 2021, luego es inaudito que se cobren intereses moratorios a partir de una fecha anterior, 09 de noviembre de 2020, cuando la obligación de pagar la primera cuota, itero, era a partir del 08 de febrero de 2021; así las cosas, se ordenará a pagar intereses moratorios a partir del vencimiento de la primera cuota, 08 de febrero de 2021; y no, a partir de la fecha en que se solicitó, 09 de noviembre de 2020, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; ordenándose a las partes a presentar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$4.700.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

---

<sup>1</sup> [02EscritoDemandaconAnexos.pdf](#)

<sup>2</sup> [18MemorialNotificación.pdf](#)

Ahora, observando el despacho que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), procedió a través de proveído del 30 de noviembre de 2021<sup>3</sup> a inadmitir nuestro despacho comisorio N°103/2021<sup>4</sup>, y posteriormente, a través de auto del 19 de enero de 2022 a rechazar el mismo, por las circunstancias allí anotadas (Sic); como titular de esta unidad judicial debo en primer lugar, ordenar a secretaría para que proceda a remitir con apego a la ley la citada comisión y sus respectivos anexos al mencionado Juzgado, dejándose evidencia dentro del plenario de dicha remesa, donde se constate el envío de los anexos; y en segundo lugar, no está demás, ponerle de presente, con el mayor respeto al señor Juez del citado juzgado, que en la ley civil procesal no está regulada la disposición que permita entrever que las comisiones efectuadas entre despachos judiciales sean susceptibles de inadmisión y mucho menos de rechazo, pues, estos son actos dispositivos y no actuaciones efectuadas por terceros ajenos a la administración de justicia; ya que, si se constató por parte de dicho ente judicial que faltaba un documento que no permitiera llevar a cabo la comisión encomendada, el deber ser, era solicitar el documento faltante, empero, no proceder a rechazar el encargo, dado que los artículos 37 a 40 y 90 del C.G.P no lo preceptúan de esa manera, salvo que el comisionado no cuente con competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue para que se sustrajera de conocer la comisión, que no es lo acontecido en este caso. Lo anterior, a modo de información.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo reformado en la motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniéndose en cuenta lo acá motivado.**

**CUARTO:** Remítase de manera inmediata y dejando evidencia de dicho acto, el despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S),

---

<sup>3</sup> [28InadmiteDespachoComisorioyRequierenDocumentos.pdf](#)

<sup>4</sup> [22DespachoComisorio \(1\).pdf](#)

para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021<sup>5</sup>, junto con este auto, ya que lo por él ordenado no se encuentra sujeto a derecho. Procédase de conformidad por secretaría.

## NOTIFIQUESE

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f7a49d18111c6f156beb8035aae364e47c4a30614332b9a69e348fa1c56fb**

Documento generado en 20/04/2023 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> [13AutoMP12-07-212021-00309-00.pdf](#)

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00906-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a pronunciarme respecto del recurso de reposición<sup>1</sup> incoado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de enero de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual, el despacho declaró inadmisibile la demanda; si no se observara que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno; **lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP<sup>3</sup>, que preceptúa, mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda;** por ende, no se accede a lo deprecado, y deberá estarse a lo allí ordenado.

Por otra parte, también debo señalar, que tampoco es viable entrar a examinar el escrito de subsanación de demanda<sup>4</sup>, por cuanto el escrito presentado, se allegó de manera extemporánea, ya que la fecha límite para enmendar la orden impartida a través del proveído del 16 de enero de 2023<sup>5</sup>, feneció el 24 de enero del presente año, a las 6:00 de la tarde; y el referido escrito se allegó vía electrónica tres días después a la fecha de vencimiento, 27 de enero del corriente año<sup>6</sup>, por ende, en suma a lo expuesto, se deberá rechazar la presente demanda virtual.

En razón a lo motivado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerme de estudiar el recurso de reposición incoado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Abstenerme de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos ante un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

---

<sup>1</sup> [08Recurso.pdf](#)

<sup>2</sup> [06AutoInadmiteDemanda.pdf](#)

<sup>3</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html#90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#90)

<sup>4</sup> [07SubsanacionAnexoLinkExpediente.pdf](#)

<sup>5</sup> [06AutoInadmiteDemanda.pdf](#)

<sup>6</sup> [07SubsanacionAnexoLinkExpediente.pdf](#)

**CUARTO:** Archívese el expediente virtual.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113bd1c11b7717207d284e0cd9e5e118ff6ab6e3d270ecbb7a5e60e9709b7cea**

Documento generado en 20/04/2023 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**